

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00327 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Seguros Comerciales Bolívar S.A.* contra *Luz Celeste Ortiz Estrada, Luis Mauricio Enrique Pérez Briceño, María Elena Estrada Garzón, Sara Beatriz Briceño De Pérez y Freddy Edinson Sánchez García*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El extremo demandante deberá adosar el poder conferido a la profesional del derecho que presentó la demanda y allegar certificado de vigencia del poder general conferido por Escritura Pública No. 182 del 11 de febrero de 2020.

2. Deberá incorporar el documento que contenga la relación contractual existente entre la última cesionaria del contrato de arrendamiento *Inmobiliarias Aliadas S.A.S.* y la demandante *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

3. Excluir la pretensión relativa a los cánones que en lo sucesivo se causen, pues para ellos deberá mediar documento de “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” que legitime su cobro a cargo de la aseguradora demandante, de lo contrario, seguirá siendo una acreencia en favor del arrendador (último cesionario del contrato), así mismo, deberá excluirse la pretensión relativa a la cláusula penal, ya que deberá tener en cuenta que la demandante se constituye como acreedora exclusivamente por el valor subrogado, a la luz de lo reglado en el artículo 1096 del C. Comercio y, examinado el documento de la subrogación, dicho importe no hizo parte del pago.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, pues aquellas no guardan identidad en valor y mensualidad a lo descrito en el documento de subrogación.

5. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de cada demandado corresponden a las utilizadas por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. Al subsanar, deberá allegar íntegramente el escrito de demanda.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46d9eacbf6ee180b915dd9e3c66252df86ba2d3f8ef464b4b1dc35b640b4
9a3

Documento generado en 15/09/2021 05:16:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00329 00

Revisada la demanda de pertenencia promovida por *Odin Petroil S.A. en Reorganización* contra *Bunker One Américas S.A. y Australian Bunker Suppliers Cl S.A.S.*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001. Adviértase que las medidas cautelares deprecadas, no puede tenerse como eximente de la conciliación previa, por cuanto, primero, los embargos y consecuentes secuestros y aprehensiones obedecen a cautelas propias de las acciones ejecutivas, y segundo, la inscripción ante un *registro contable* no es sinónimo del *registro público* del que gozan algunos bienes como los inmuebles y muebles como vehículos, maquinarias, naves y aeronaves.

2. Incorpore la totalidad de los anexos que hacen parte integral del -Contrato de Maquila para la Producción de Combustible Marino de Bajo Azufre-Vlsfo y Refinación de Hidrocarburos-.

3. Realice la conversión de la TRM sobre las pretensiones pecuniarias deprecadas en dólares estadounidenses.

4. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de cada demandado corresponden a las utilizadas por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f20d78322485e3b1abdd70427feb260fb56f6236919db05e3b025988989
caf**

Documento generado en 15/09/2021 05:16:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00105 00

Revisada la demanda de ejecutiva propuesta a continuación del proceso verbal promovido por *Jorge Alirio Rodríguez Díaz* contra *Víctor Hugo Velasco* y *Doris Beatriz Rodríguez*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales. (Núm. 4º C03 exp. digital)

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de aplicar la compensación que fue dispuesta tanto en la sentencia proferida en primera instancia por esta Cédula Judicial en audiencia fechada el 2 septiembre de 2020, como en la providencia modificada por el superior en fallo proferido el 19 de mayo de 2021, o en su defecto, acreditar que restituyó el valor de \$100'000.000,00 a los demandados, así como fue ordenado.

2. Téngase en cuenta que las pretensiones ejecutivas deberán versar exclusivamente sobre los valores y conceptos amparados por las sentencias de primera y segunda instancia, en ese sentido, deberá excluir la ejecución sobre las facturas de los servicios públicos adosados.

3. Aclare la pretensión 5º, en el sentido de precisar los meses a que corresponde el cobro de los cánones pedidos, tomando en consideración que, de acuerdo con el acta de entrega, el inmueble fue restituido el 24 de agosto de los corrientes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05344bd6f34ddcc7ba4cf0c133395bbb89c1b6aeace01921e274e21
fa92caa1f

Documento generado en 15/09/2021 05:16:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00331 00

Sería del caso calificar la demanda declarativa verbal de la referencia (Prescripción extraordinaria de pertenencia), sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que la pretensión de usucapión recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 103 No. 141 19 (Dirección Catastral) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20150285 de esta ciudad y cuyo avalúo para la anualidad que avanza asciende a la suma de \$87'927.000.00, de acuerdo con el certificado catastral que se adosó a las diligencias.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$136'278.900.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda, instaurada por *Luz Mery Murcia Arciniegas*, en contra de *María Claudia Camacho Fajardo* y demás *personas indeterminadas*, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso, al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciense**

Tercero: Por secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7e7293a0b2971493dac3cc93c6eb8086998760f827fa0a2400cd2926099
dc6**

Documento generado en 15/09/2021 05:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>